

Expediente: 32/22

Carátula: **BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO C/ SORIA ENRNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - SORIA, ERNESTO RICARDO-DEMANDADO

90000000000 - FARHAT, JAVIER RENE-DEMANDADO

23359142439 - BRODERSEN, LUIS ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 32/22



H20461521076

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO c/ SORIA ENRNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES EXPTE N° 32/22

Concepción, 05 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en estos autos caratulados *“Brodersen Luis Alberto Ricardo c/ Soria Ernesto Ricardo y Farhat Javier Rene s/ Cobro Ejecutivo De Alquileres”*, Expte. N° 32/22 y;

CONSIDERADO:

I.- En fecha 26 de septiembre del 2.025 el letrado Cristian Maximiliano Brodersen Bestani, representando del actor, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre del 2.025 que dispuso: *“CONCEPCION, 17 de septiembre de 2025. De la Nulidad de Notificación interpuesta en fecha 01.03.2023: córrase traslado al actor por el término de ley. De las Excepciones de Prescripción, Falsedad de Título e Inhabilidad de Título: Córrase traslado al actor por el término de ley.” La misma se encuentra incorporada en el expediente digital para la toma de conocimiento en fecha , y podrá ser consultada en la web justucuman.gov.ar.”*

Funda su recurso exponiendo que mediante la providencia que recurre, se ordenó correr traslado del incidente de nulidad de notificación y de las defensas opuestas por el demandado Soria Ernesto sin que previamente se hayan reabierto los plazos procesales que fueren suspendidos en junio del año 2.023. Agrega el letrado que él solicitó, mediante escrito presentado el día 27 de agosto del corriente año, la reapertura de los mismos, sin que se haya proveído su petición. Agrega a sus fundamentos que el único propósito al interponer el recurso es estudio es evitar posibles planteos dilatorios que puedan devenir de la omisión de reabrir los plazos procesales, planteos que podrían interferir en la celeridad del presente proceso.

II.- El letrado apoderado de la parte actora refiere en su escrito de interposición del recurso que, previo a correr el traslado a su parte del recurso de nulidad de notificación y las excepciones de Prescripción, Falsedad de Título e Inhabilidad de Título interpuestas por el demandado Soria Ernesto, deben reabrirse los plazos procesales, plazos que según sus dichos se encuentran suspendidos desde el 26 de junio del año 2.023, en oportunidad que el demandado Soria interpusiera Caducidad de Instancia.

Ante ello se pone en conocimiento del letrado apoderado del actor que los plazos suspendidos en aquel junio del año 2.023 fueron reabiertos tácitamente al decretarse en autos el 25 de marzo del año 2.024 *“Por recepcionados los autos de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones: Cúmplase”*.

Dicho acto procesal se encuentra consentido por el recurrente y esto por cuanto el 08 de octubre del mismo año se apersona en autos, en el carácter de apoderado de la parte actora, efectuando sucesivas presentaciones, sin que nada diga ni interponga recurso alguno al respecto.

Idéntica convalidación tácita se aplica al demandado Soria Ernesto Ricardo, ya que en fecha 14 de noviembre del mismo año interpone recurso de nulidad en contra de la providencia de fecha 05 de noviembre del 2.024, sin nada decir de la providencia que ordena el Cúmplase lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero, la que es procesalmente anterior.

De lo expuesto surge notorio que el recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre del 2.025, conforme a los fundamentos vertidos por el actor al momento de interponer el mismo, no resultaría procedente.

Sin embargo a lo arriba analizado, con el fin de poner orden al proceso y considerando que la Excma. Corte Suprema de Justicia sentó doctrina legal en relación a la providencia de reapertura de plazos procesales, la que reza: *“en caso de que se genere duda razonable acerca de si es necesaria una providencia que disponga la reapertura de los plazos suspendidos, se debe decidir por la necesidad de la misma”*; *“teniendo en cuenta el art. 18 de la Constitución Nacional en tanto preserva el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, lo que se traduce en materia de plazos procesales en que no debe existir incertidumbre pues ello incide en la certeza y seguridad jurídica; y que el proceso no puede ser en sus formas una trampa que sorprenda al litigante;”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN, sentencia N° 469 del 22/5/2009), corresponde analizar los actos procesales posteriores a la sentencia de fecha 11 de febrero del 2.025.

La arriba mencionada resolución, al ser notificada a los casilleros digitales de la parte actora y del demandado Soria Ernesto, y notificada en el domicilio real del demandado Farhat, adquirió firmeza el día 20 de octubre del 2.025, cumplido los cinco días que esa sentencia no haya sido recurrida por el último notificado. Por lo que el proveído de fecha 17 de septiembre del 2.025 que ordena dar cumplimiento con la sentencia de fecha 11 de febrero del 2.025 no se ajusta a derecho y esto en razón de que la sentencia aún no se encontraba firme.

Por lo que corresponde hacer lugar al recursos de revocatoria interpuesto por el actor en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre y de todos los actos que fueren de su consecuencia, incluyendo la providencia de fecha 26 de septiembre del corriente año, debiendo proveer en sustitutiva la reapertura de plazos procesales y el traslado a la parte actora del recurso y excepciones interpuestas por Soria Ernesto.

III.- En relación a las costas no se impondrán las mismas. Aunque el recurso de revocatoria interpuesto por el actor resultó procedente, el resultado arribado de la presente resolución surge de los fundamentos vertidos por la *A quo*, y, al verse alterada la estructura del proceso debido a errores materiales en los que incurrió el órgano jurisdiccional, corresponde subsanar los mismos y poner orden al proceso, siendo esta una actuación oficiosa del órgano Jurisdiccional.

Por ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora. En consecuencia: **REVÓQUESE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2.025 Y TODOS LOS ACTOS QUE FUEREN DE SU CONSECUENCIA**, conforme lo meritado. **PROVEER EN SUSTITUTIVA:** *“Atento a las constancias de autos: Reábranse los plazos procesales que fueren*

suspendidos mediante providencia de fecha 19 de noviembre del 2.024 y cúmplase con lo ordenado en sentencia de fecha 11 de febrero del 2.025, debiéndose correr el traslado al actor del recurso de nulidad de notificación y las excepciones de Prescripción, Falsedad de Título e Inhabilidad de Título allí ordenado”.

IV.- COSTAS: No se imponen las mismas conforme lo considerado.

V.-RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

VI. FIRME LA PRESENTE, reábranse los plazos procesales que fueren suspendidos mediante providencia de fecha 03 de octubre del 2.025.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.